



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 791
RADICADO N° 05360 40 03 003 2008 00552 02

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ordenará cumplir lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC3029-2023 del 29 de marzo de 2023 proferida al interior de la Acción de tutela bajo radicado 05001-22-03-000-2023-00034-01, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Decisión de tutela que dejó sin efectos la decisión emitida por este despacho con fecha del 17 de enero del presente año, mediante la cual se había confirmado la decisión de primera instancia de no decretar el desistimiento tácito al interior del proceso Ejecutivo que Banco Agrario promovió contra Olga María Gómez Peláez y la sociedad C.I. Antioqueña de Fresas S.A.

En tal sentido procede el Despacho nuevamente a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada OLGA MARIA GOMEZ PELAEZ frente al auto del 13 de octubre del año del 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad¹, por medio de la cual se negó la solicitud de desistimiento tácito deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada antes señalada, teniendo en cuenta las consideraciones de la Alta Corte contempladas en la decisión de tutela antes referenciada.

ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2008 le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí² Antioquia, la demanda Ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de la sociedad C.I. Antioqueña de Fresas S.A. y la señora Olga María Gómez Peláez por la suma de \$40,888,860.00

¹ Anexo 053 expediente digital

² Anexo 001 Acta de reparto

contenidos en un título valor (pagaré), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 28 de enero de 2008, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Mediante auto interlocutorio del 02 de marzo de 2012 el despacho de conocimiento ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados en la forma en que se libró la orden de pago³.

El abogado de la señora Olga María Gómez Peláez presentó escrito el día 19 de julio del año 2022 solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito⁴ soportado en providencias de la Corte Suprema de Justicia sobre esa materia; alude que desde el 04 de octubre de 2021 en donde se reconoció personería y aceptó a la cesión del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES no se surte ninguna actuación al respecto.

Aduce que, con base a la jurisprudencia de altas cortes citadas en su escrito, las actuaciones que se presentan dentro de los dos años anteriores al día de hoy, no han llevado a cabo actos tendientes a darle continuidad al trámite procesal, situación que a su juicio denota el olvido por completo del proceso.

Además, funda su petición señalando que desde que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto y específicamente desde el 28 de marzo de 2012, fecha en que se efectuó la liquidación de costas, la parte demandante no ha ejercitado ningún acto tendiente a la consumación del proceso, como sería perseguir bienes, secuestrarlos o rematarlos o incluso haber realizado actividades tendientes a perseguir la obligación presentando la parte ejecutante solamente renuncia a poderes y reconocimiento de personería, por lo que a su juicio el proceso ha estado inactivo por cerca de 10 años.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandada solicitó al despacho de conocimiento que declarara la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del Artículo 317° del Código General del Proceso, numeral 2°, Literal B, al considerar que han transcurrido más de dos (2) años sin que se hayan realizado actuaciones de oficio o a petición de parte tendientes a darle celeridad y continuidad al proceso Ejecutivo que

³ Anexo 029

⁴ Anexo 050

nos ocupa. Consecuencialmente, solicitó la parte recurrente sea levantada la medida cautelar decretada al interior del proceso.

Mediante auto del 13 de octubre de 2022 el Juzgado de origen⁵ resolvió no acceder de forma positiva a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito deprecada por la parte codemandada, al considerar que no se cumplían los presupuestos para la terminación, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P, aduciendo que al interior del proceso se contaba con sentencia ejecutoriada, por el cual debía transcurrir al menos dos años de inactividad del proceso después de la última actuación, situación que a su juicio no se encontraba acreditada en el plenario.

Inconforme con la decisión del a quo, el apoderado de la parte codemandada Gómez Peláez presentó recurso de apelación ⁶ sustentando con base en similares argumentos de la solicitud presentada inicialmente de terminación por desistimiento tácito; cuestionó adicionalmente la demora del Juzgado de conocimiento en darle trámite a la solicitud, aduciendo que en ese interregno se presentaron varios memoriales solicitando avance del proceso, afirma que el a quo de forma rápida y sin dar mayores explicaciones acerca de lo pretendido en el escrito de desistimiento y sin acotar y revisar fechas y mucho menos sin motivar la decisión, decidió negar la solicitud de terminación del proceso por la figura jurídica antes señalada.

Se concedió mediante auto del 24 de octubre de 2022 el recurso impetrado con el efecto indicado en el artículo 317° del CGP, esto es, en el devolutivo⁷, disponiendo el traslado del mismo a las partes no recurrentes; se pronunció únicamente la apoderada judicial de la parte acreedora Banco Agrario⁸ solicitando despachar desfavorablemente el recurso objeto de análisis y dar continuidad con el trámite procesal hasta que se satisfaga el crédito adeudado; agrega además la parte demandante a sus argumentos defensivos, que lo pretendido en el proceso es el reembolso de dineros que finalmente son de carácter público al ser esa entidad por esencia de naturaleza pública.

Anota la entidad acreedora en el descorrer del traslado, que el Fondo Nacional de Garantías SA allegó cesión a favor de Central de Inversiones S.A el día 02 de marzo de 2018 y sólo el despacho de conocimiento aceptó la cesión el día 04 de octubre del año

⁵ Anexo 053

⁶ Anexo 054

⁷ Anexo 055

⁸ Anexo 069

2021 por lo que estaba en cabeza del Juzgado impulsar el proceso aceptando la cesión y reconociendo el nuevo acreedor.

CONSIDERACIONES

En relación a la figura jurídica del desistimiento tácito se tiene que en el procedimiento civil se encuentra orientada por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general el inicio e impulso del proceso. Así mismo, corresponde al Juez como director del proceso brindar el impulso pertinente cuando le corresponda. De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como al Juez cuando a él concierna para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Dicha figura se encuentra vigente y regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente: Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; ...". (Subrayas fuera del texto original).*

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

En la Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, posteriormente expuesta en la sentencia STC4206-2021 se ha señalado:

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...) (subrayas propias).

Igualmente, en la providencia STC4021-2020, se especificó:

*«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. **Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso***

procesal". Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o **la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda". Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

El problema jurídico a resolver por esta instancia gira a determinar, si efectivamente en el trámite del proceso Ejecutivo de la referencia adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, se encuentran cumplidos los presupuestos del fenómeno jurídico del desistimiento tácito, tal como lo dispone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁹, y por ende, si habría lugar a su declaratoria con la consecuencia de la terminación del proceso, o si por el contrario fue interrumpido dicho fenómeno jurídico con la última actuación situación que genera proseguir con el proceso.

Ahora, entrando entonces al fondo del asunto, como se detalló en la parte expositiva, acontece que la codemandada señora Olga María Gómez Peláez a través de apoderado judicial presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito¹⁰ al considerar que las actuaciones realizadas por la parte demandante no han llevado a cabo actos tendientes a darle continuidad al trámite procesal, situación que a su juicio denota el olvido del proceso; soporta tal pedimento con base en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹¹ la cual señala ser aplicable para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución,

⁹ Sentencias STC11191 de 9 de diciembre de 2020 y sentencia STC4206-2021 de la Corte Suprema de Justicia

¹⁰ Anexo 050

¹¹ Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en el radicado STC4206-2021 Radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01 del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

en donde se indica que la interrupción únicamente se logra con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, situación que en su criterio no se acredita en el plenario.

De acuerdo a ello, la recurrente considera que se reúne lo dispuesto en el Artículo 317 del código general del proceso, numeral 2, literal B, al haber transcurrido más de dos (2) años sin que se hayan realizado actuaciones de oficio o a petición de parte tendientes a darle celeridad, continuidad y fin al proceso de la referencia.

Por su parte la entidad financiera y acreedora en la Litis Banco Agrario considera que aún no se reúnen los requisitos de la norma en comento, al tratarse del cobro de dineros públicos atendiendo a la naturaleza de la entidad. Sumado a ello, la suspensión de términos decretada mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 debido a las dificultades propias de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

La controversia fue resuelta por el a quo quien mediante la providencia cuestionada objeto de análisis, plasmó que no se cumplían los presupuestos del Artículo 317° del CGP, al no haber transcurrido al menos los dos años de inactividad del proceso después de la última actuación.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente por esta judicatura y de cara al precedente imperante en esta materia señalado por la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STC11191 de 9 de diciembre de 2020, STC4021.2020 y en la STC4206-2021 es necesario resaltar que no cualquier actuación procesal es apta para evitar que opere el desistimiento tácito luego de dictada la sentencia o emitida la orden de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, entrando al caso concreto como actuaciones relevantes antes de la presentación de la solicitud de desistimiento tácito para el caso objeto de análisis, son las siguientes:

-La demanda fue radicada el día 21 de mayo de 2008 -ver anexo 001 cuaderno principal-.

- El día 03 de julio del año 2008 el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de la sociedad ANTIOQUEÑA DE FRESAS S.A.S y de la señora OLGA MARIA GOMEZ PELAEZ. -ver anexo 008 cuaderno principal-.

RADICADO N° 2008-00552 02

-Mediante auto del 15 de julio de 2008 el a quo decretó la medida cautelar solicitada sobre un bien inmueble de la parte demandada identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-33670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. -Ver anexo 006 cuaderno de medidas cautelares-.

-Obra acta de diligencia de secuestro con fecha del 02 de diciembre de 2008-Anexo 015 cuaderno de medidas cautelares.

-Mediante auto del 13 de octubre de 2009 el a quo tomó nota de embargo de remanentes y dispuso su comunicación al Juzgado 2° Civil del Circuito de Itagüí –ver folio 03 del anexo 016 del cuaderno de medidas cautelares-.

-Mediante auto del 16 de diciembre de 2010 se dispuso agregar el despacho comisorio diligenciado por el comisionado -anexo 016 del mismo cuaderno-.

- Obra subrogación realizada por el acreedor a favor del Fondo Nacional de Garantías S..A sobre el crédito por la suma de \$22.089.608, la cual fue aceptada mediante auto del 05 de diciembre de 2011 (ver folio 2 del contenido del auto anexo 029).

- Obra auto que ordena seguir adelante la ejecución con fecha del día 02 de marzo de 2012, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías SA (anexo 029).

- Igualmente auto mediante el cual se aprueba la liquidación de las costas con fecha del 13 de abril de 2012 (anexo 030).

- Auto mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito con fecha del 06 de diciembre de 2013 (anexo 040).

- Auto mediante el cual se acepta la cesión del crédito, garantías y privilegios que hace el Fondo Nacional de Garantías S.A a favor de la entidad Central de Inversiones con fecha del 04 de octubre de 2021-Anexo 049-.

- En el cuaderno de medidas cautelares obra el perfeccionamiento del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada con fecha del 15 de julio y el 10 de septiembre de 2008, materializadas el 02 de diciembre de la misma anualidad; así mismo, obra embargo de remanentes que data del 13 de octubre de 2009. (ver cuaderno de medias cautelares anexos 002 al 016).

Conforme a lo anterior, esta Agencia Judicial considera acreditados los presupuestos para el decreto del desistimiento tácito tal como bien lo determinó en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, siendo además ésta la máxima autoridad y órgano de cierre

en materia ordinaria, por ello, se tendrá únicamente como la última actuación relevante en el plenario el auto notificado por estado el 13 de diciembre de 2013 aprobatorio de la liquidación del crédito visible en el anexo 040 del expediente digital.

En vista de que las actuaciones posteriores a esta fecha tal como fueron la expedición de copias, la no aceptación de renuncia al poder y la aceptación de la cesión del crédito del 04 de octubre de 2021, visibles en los anexos 041 al 049 ibídem, no ostentan la calidad de ser actuaciones relevantes o útiles para interrumpir el término que trata el Literal B del Art. 317 del CGP, ya que no impulsan de forma efectiva el trámite del proceso atendiendo a la fase en la que se encuentra (auto que ordena seguir adelante la ejecución), pues con dichas actuaciones no se efectiviza el pago de la acreencia demandada.

Visto lo anterior, se tiene entonces, que una vez solicitado el desistimiento tácito por la parte demandada al interior del proceso, la cual data del día 19 de julio de 2022¹², había transcurrido un término considerable de inactividad superior a los dos años; término que exige la normativa procesal para su aplicación desde la última actuación que se considera relevante, esto es, desde el 13 de diciembre de 2013, fecha de aprobación de la liquidación del crédito.

Verificado entonces el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el remate del bien objeto de cautela o para el perfeccionamiento de otras medidas cautelares que conlleven al pago total de la obligación, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda la actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión¹³, impone a la parte una actitud activa de cara al cobro efectivo del crédito en la oportunidad pertinente.

¹² Anexo 052

¹³ Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."

De acuerdo a lo anterior, se revocará el auto apelado sin necesidad de condena en costas al no haberse causado en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: CUMPLIR con lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC3029-2023 del 29 de marzo de 2023 proferida al interior de la Acción de Tutela bajo radicado 05001-22-03-000-2023-00034-01, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. En consecuencia, se ordena dejar sin valor y efecto el proveído del 17 de enero del presente año por este mismo Juzgado y las actuaciones que dependan de éste.

SEGUNDO: REVOCAR el auto del 13 de octubre del año del 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad que denegó la declaratoria de desistimiento tácito, conforme lo antes motivado.

TERCERO: En consecuencia, DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme con las consideraciones expuestas. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO el proceso Ejecutivo de la referencia.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

SEXTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

RADICADO N° 2008-00552 02

SEPTIMO: Al tratarse del cumplimiento a una orden de tutela, se dispone comunicar lo aquí decidido a la Honorable Corte Suprema de Justicia por el medio más expedito posible haciendo uso de los canales virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0facc9d87042740abe8803a12d58d1549969b84076297bcf33538638b856d30**

Documento generado en 11/04/2023 01:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>